

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
Por seis meses 26
Portres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 152.

Por Real orden de 5 de Octubre de 1859, se dignó S. M. (Q. D. G.) reco-

Circular número 155.

Aprobado por este Gobierno de provincia el presupuesto de gastos carcelarios para el corriente año, correspondiente al partido que á continuación se expresa, y distribuido su importe líquido entre los distritos municipales de cada uno, con arreglo á su vecindario; he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* dicho presupuesto y repartimiento para conocimiento de los respectivos Alcaldes, previniendo á estos satisfagan puntualmente en la cabeza de partido la cantidad referente al primer trimestre, cuidando tambien de hacerlo en lo sucesivo y antes del vencimiento de cada plazo, sin dar lugar á reclamaciones por parte del Alcalde de la cabeza de partido para que tenga cumplido efecto este servicio.
Burgos 11 de Mayo de 1861.—Francisco de Otazu.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE BURGOS. Año de 1861.

Presupuesto de los gastos que se consideran necesarios para las atenciones carcelarias de este partido judicial en el presente año.

PERSONAL.	Reales.	Cts.	Reales.	Cts.
Sueldo del Alcaide de la Cárcel Nacional	4000	»		
Idem del Ayudante de idem	2000	»		
Idem del Demandadero de idem	1460	»	10080	
Idem del Capellan de idem	1100	»		
Al mismo por la cera, oblation y limpieza de ropas.	60	»		
Jornales del Aguador	1460	»		
MATERIAL.				
Socorro á los presos de la cárcel	40000	»		
Gastos interiores de la misma	1700	»		
Renta de la cárcel	3000	»	49107	»
Gastos de enfermería	4500	»		
Lavadura de ropa á los presos	107	»		

Presos y pobres transeuntes.

Socorro á los presos pobres y transeuntes..... 4560 » 4560

Recaudacion.

Por el uno por 100 de recaudacion..... 641 90 641 90
Total..... 64188 90
Repartido entre el partido..... 64190 50
Diferencia de mas..... 1 60

Relacion de los pueblos del partido judicial de Burgos, entre los cuales se ha repartido la cantidad de sesenta y cuatro mil ciento noventa reales y cincuenta céntimos para atenciones carcelarias del mismo en el presente año.

PUEBLOS.	Numero de vecinos	Cuota anual Reales cént.
Agés.....	75	412 50
Albillos.....	47	258 50
Arcos.....	166	915 »
Villanueva Matamala.....		
Arlanzon.....	104	572 »
Arroyal.....	60	550 »
Atapuerca.....	111	610 50
Olmos de Atapuerca.....		
Abellanosa del Páramo.....	59	524 50
Barrios de Colina.....		
Iniestra.....	82	451 »
San Juan de Ortega.....		
Buniel.....	105	577 50
Burgos.....		
Córtes.....		
Villimar.....		
Villatoro.....	4252	25586 »
Villagonzalo Arenas.....		
Villalon-quejar.....		
Hospital del Rey.....		
Huelgas.....		
Cabia.....	94	517 »
Carcedo de Burgos.....	74	407 »
Modubar de la Cuesta.....		
Cardenadijo.....	118	649 »
Cardena Gimeno.....	78	429 »
San Medel.....		
Cardenuela Riopico.....	55	502 50
Villalbal.....		
Gastrillo del Val.....	84	462 »
San Pedro Cardena.....		
Cayuela.....	66	563 »
Villamiel de Muño.....		
Celada del Camino.....	76	418 »
Celadilla Sotobrin.....	46	255 »
Cubillo del Campo.....	58	209 »
Cueva de Juarros.....		
Cuzcurrita de Juarros.....	91	500 50
Espinosa de Juarros.....		
Modubar de San Cibrian.....		

Estepar.....	64	352	»	Tardajos.....	167	918	50
Frantovinez.....	76	418	»	Tobes y Raedo.....	71	590	50
Fresno de Rodilla.....	38	209	»	Melgosa de Burgos.....	42	251	»
Galarde.....	47	258	50	Urones.....	66	365	»
Gamonal.....	74	407	»	Mijaradas.....	97	535	50
Gredilla la Polera.....				Ubierna.....	50	165	»
Castrillo Rucios.....	70	385	»	San Martin de Ubierna.....	94	517	»
Robredo Sobresierra.....				Vilbiestre de Muño.....	106	585	»
Villalvilla Sobresiera.....				Cotar.....	40	220	»
Ontomin.....	70	585	»	Villagonzalo Pedernales.....	64	352	»
Ontoria de la Cantera.....	85	456	50	Villagutierrez.....	61	335	50
Ormaza.....	49	269	50	Villavilla junto á Burgos.....	44	242	»
Ormazas (Las).....				Villamiel de la Sierra.....	72	396	»
Bocos, La Parte, Solano y Es- pinosa de San Bartolomé.....	112	616	»	Villanueva Rio Ubierna.....	52	176	»
Huérmececes.....	85	456	50	Villarmerero.....	35	192	50
Ibeas de Juarros.....				Villarmentero.....	95	522	50
San Millan de Juarros.....	113	621	50	Villasur de Herreros.....	49	269	50
Molin-Tejado.....				Villaverde Peñaorada.....	62	341	»
Isar.....	85	467	50	Villavieja.....			
La Nuez de Abajo.....	54	297	»	Arroyo de Muño.....	57	313	50
La Molina de Ubierna.....				Morquillas.....	64	352	»
Cobos.....	75	412	50	Villayuda ó la Ventilla.....	56	308	»
Peñaorada.....				Villorojo.....	106	585	»
Las Celadas.....	41	225	50	Herramel.....			
Las Quintanillas.....	96	528	»	Uzquiza.....			
Las Revolvedas.....	42	231	»	Zalduendo.....	51	280	50
Lodoso.....	47	258	50	Zumel.....	45	247	50
Los Ausines.....							
Cubillo del Cesar.....	97	535	50		11671	64190	50
Los Tremellos.....	59	214	50				
Mansilla de Burgos.....	39	214	50				
Marmellar de Abajo.....	40	220	»				
Marmellar de Arriba.....	31	170	50				
Mazuelo.....							
Arenillas de Muño.....	82	451	»				
Pedroso de Muño.....							
Medinilla.....	28	154	»				
Modubar de la Emparedada.....	45	247	50				
Cojobar.....							
Ornillos del Camino.....	50	275	»				
Orbaneja Riopico.....	56	308	»				
Quintanilla Riopico.....							
Palacios de Benaber.....	89	489	50				
Palazuelos de la Sierra.....	63	346	50				
Páramo.....	28	154	»				
Pedrosa de Rio Urbel.....	84	462	»				
Quintanaduénas.....	85	467	50				
Quintanaortuño.....	53	302	50				
Quintanapalla.....	75	401	50				
Quintanilla Pedro Abarca.....							
Ruyales del Páramo.....	55	192	50				
San Pantaleon del Páramo.....							
Quintanilla Morocisla.....	82	451	»				
Vivar del Cid.....							
Quintanilla Somuño.....	90	495	»				
Pelilla.....							
Rabé de las Calzadas.....	82	451	»				
Renuncio.....	64	352	»				
Villacienzo.....							
Revilla del Campo.....	115	621	50				
Revillarruz.....							
Humienta.....	91	500	50				
Olmos Albos.....							
Riocerezo.....	69	379	50				
Rioseras.....	123	676	50				
Celada de la Torre.....							
Robredo Temiño.....	62	341	»				
Temiño.....							
Ros.....	64	352	»				
Monasteruelo.....							
Rubena.....	69	379	50				
Saldaña de Burgos.....	40	220	»				
Salguero de Juarros.....	75	412	50				
Mozoncillo de Juarros.....							
San Adrian de Juarros.....	79	434	50				
Brieba de Juarros.....							
San Mamés de Burgos.....	77	425	50				
Quintanilla de las Carretas.....							
San Pedro Samuel.....	45	247	50				
Santa Cruz de Juarros.....	128	704	»				
Santa María Tajadura.....	36	198	»				
Santibañez Zarzaguda.....	181	995	50				
Minon.....							
Santovenia.....	55	291	50				
Villamorico.....							
Sarracin.....	47	258	50				
Sotopalacios.....	58	319	»				
Sotragero.....	52	286	»				
Susinos.....	66	363	»				

(Gaceta núm. 65.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á lo solicitado por Don Juan Butler, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle su jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando satisfecha de los servicios que ha prestado en su dilatada carrera.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Para la plaza de Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino que resulta vacante por jubilacion de D. Juan Butler que la obtenia,

Vengo en nombrar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, á D. Luis Alvarez, Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Hacienda á D. Manuel Marmerto Secades, Contador general de la Deuda pública.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar para las dos plazas de Ministros supernumerarios del Tribunal de Cuentas del Reino, creadas por la ley de presupuestos del corriente año, á D. José de Adaro, Director general de Rentas Estancadas, y á D. Rafael de Navascues, que lo es de Administracion en el Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á primero de Marzo

de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Director general de Rentas estancadas á D. José Maria de Ossorno, Secretario general del Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Secretario general, del Tribunal de Cuentas del Reino á Don José Fullós, Contador central de la Hacienda pública.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Contador central de la Hacienda pública, con la categoria de Jefe de Administracion de primera clase, á D. José O'Donnell, que lo es de la Caja general de Depósitos.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Contador de la Caja general de Depósitos, con la categoria de Jefe de Administracion de segunda clase, á D. José Fernando Escarriaza, segundo Jefe del departamento de Emision, Teneduria del Gran Libro de la Deuda pública.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar segundo Jefe del departamento de Emision, Teneduria del Gran Libro de la Deuda pública, con la categoria de Jefe de Administracion de tercera clase, á Don Serafin Hernandez, que lo es de Negociado de primera en la Direccion general de Contabilidad.

Dado en Palacio á primero de Marzo

de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Comprendido en la ley de Presupuestos del corriente año el crédito necesario para la dotacion de dos Ministros supernumerarios del Tribunal de Cuentas del Reino, á fin de organizar en el mismo una Sala temporal y extraordinaria que conozca exclusivamente de las cuentas atrasadas, y nombrados por Real decreto de esta fecha los individuos que han de desempeñar aquellos cargos.

Vengo en mandar que se constituya desde luego dicha Sala, á cuyo efecto se adoptarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones convenientes.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 con motivo de la revision de la carga de justicia de 308 rs. ánuos, que como comparticipa de la que figura en presupuesto al número 66, art. 3.º, capitulo 31, seccion 4.º del mismo, perciben D. Juan Bustinza y su esposa Doña Josefa Olabarri.

En su consecuencia: Visto el testimonio de la escritura de imposicion de 8.800 rs. vn. al interés de 3 y medio por 100 hecha por el referido D. Juan Bustinza, en el Consulado de Bilbao á 18 de Diciembre de 1850, cuyo testimonio fué librado en 19 de Diciembre de 1859 por el Escribano D. Julian de Urquijo á presencia del Promotor fiscal de Hacienda de aquella provincia:

Vista la certificacion expedida por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de dicha villa á continuacion del citado testimonio, de la que aparece no haberse redimido ni indemnizado por dicha Corporacion el expresado capital, no habiéndolo sido tampoco por el Estado.

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la enunciada escritura se otorgó por personas hábiles, y con las solemnidades debidas, por lo que carece de vicio alguno que lo invalide: que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao esta subsistente por no haberse reintegrado el capital que recibió á censo; que el Estado ha sucedido en esta obligacion al sustituirse en la personalidad de aquel, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los capitales de censo; que lejos de desconocer esta obligacion, la ha reconocido implícitamente pagando los réditos de dicho censo desde que dejó de hacerlo el Consulado; y que el derecho de este participe se funda en un título oneroso, hallándose justificada no solo la legitimidad de esta carga de justicia sino tambien su importe:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y recononimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondien-

tes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1861.--Salaverria. Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia entre la Sala segunda de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Oviedo, de los cuales resulta:

Que el Jefe político de Oviedo, á propuesta del Ayuntamiento de Lena, autorizó al mismo en 29 de Mayo de 1848 para vender las fincas de propiedad procomunal que los vecinos habian cerrado y acotado hacia tiempo, y destinar su producto á la construccion de Casas Consistoriales y de cárcel:

Que en su consecuencia se nombraron dos comisiones parroquiales; una para formalizar la relacion de todos los terrenos de que se ha hecho mérito, y otra para que oyese y decidiese las reclamaciones que se interpusieran por los interesados, procediéndose en su consecuencia á la tasacion de los terrenos y á la exaccion de su importe librándose los oportunos recibos:

Que la relacion formada por la comision correspondiente dió por resultado que Manuel Suarez, tenia un prado llamado Peral, tasado en 550 rs., y que Pedro Suarez, tenia otro en el mismo punto, tasado en 400 rs., y que entre estos dos prados debia quedar un tránsito público para hombres y ganados de 15 piés de anchura:

Que los referidos Pedro y Manuel Suarez, hermanos, hicieron sus respectivos pagos en la Depositaria del Ayuntamiento; mas habiéndose denunciado al Alcalde que el insinuado camino ó vereda no se habia dejado expedito para el servicio público, y viendo que á pesar de las citaciones mandadas hacer por los Alcaldes de aquel Ayuntamiento, siempre habian estado rebeldes á sus mandatos los poseedores de uno de los dos prados del Peral, dispuso en 29 de Junio de 1860 que pasase un alguacil á costa de los mismos, que ahora son los herederos de Pedro Suarez, y notificase al Regidor del pueblo de Armada, á que corresponde el prado, para que reuniendo á los vecinos pusiese expedita la inmediata vereda:

Que en 5 de Julio siguiente Antonio Suarez y Francisco Alvarez interpusieron ante el Juez del partido un interdicto, que pidieron se sustanciara sin audiencia del despojante, en queja de que hallándose hace bastante tiempo en posesion por sí y sus causantes del prado nombrado del Peral, lindante con prado de Manuel Suarez, este habia levantado hacia dos ó tres meses el cierre de pared divisoria de ambas fincas privándoles de porcion de terreno:

Que admitido y sustanciado segun se solicitaba el interdicto, y habiendo recaído acto resolutivo, interpuso apelacion Manuel Suarez, haciendo presente que habia mediado en el negocio la providencia de que se ha hecho mérito del Alcalde dirigida al Regidor y vecinos del pueblo de Armada, y que á consecuencia de ello cerró su prado guardando la línea que le fué marcada;

Y que habiendo recurrido por separado Manuel Suarez al Gobernador para que reclamase el concimiento del asunto, esta Autoridad, previo informe del Ayuntamiento y conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia de Oviedo donde ya habian pasado los autos, y sostuvo con la Sala segunda de la misma la presente competencia.

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas vecinales:

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que cuiden de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de cañadas, cordeles y demás servidumbres pecuarias.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que excluye el interdicto contra las providencias administrativas dictadas en el círculo de las atribuciones de la Autoridad competente:

Considerando:

1.º Que las providencias que aparece han venido dando los Alcaldes de Lena hasta 29 de Junio de 1860 para poner expedito, entre los prados denominados del Peral, el camino ó vereda perteneciente al pueblo de Armada, cuya existencia está reconocida por los mismos dueños de los prados, segun consta documentalmente en los sucesivos trámites del expediente gubernativo incoado desde 1848, en el hecho de haber verificado el pago de esos prados con arreglo á la tasacion y deslinde que les pertenecian, son actos propios de la Autoridad administrativa, conforme al artículo 80, párrafo segundo, de la ley de 8 de Enero de 1845, y á la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que en su lugar se cita.

2.º Que aun en el hecho de que, como sostiene el querellante en el interdicto, las operaciones verificadas en la pared divisoria de los prados se hayan ejecutado antes que recayera la providencia de 29 de Junio de 1860, siempre resultará que sobre mediar un expediente gubernativo y providencias del propio orden anteriores en el negocio, esa misma providencia de 29 de Junio quedaria ineficaz con todos los antecedentes oficiales con que se encadena y en que se apoya, si se permitiese hoy la continuacion del propio interdicto en cuanto tiende á dejarlo ineficaz contra lo prescrito en la Real orden últimamente mencionada de 8 de Mayo de 1859:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José Carreño, vecino de Sevilla, contratista de los trozos diez y once de la carretera desde aquella ciudad á la de Huelva, y en su representacion el Licenciado D. Nicolás Maria Rivero, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y mi Fiscal en su representacion; sobre revocacion de la Real orden de 8 de Julio de 1858, por la que de acuerdo con el dictamen de la mayoría de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se denegó

al demandante la indemnizacion de 241.555 reales que reclamó por haberse calculado la piedra despues de machacada, y no antes, como prevenian los presupuestos:

Visto:

Vistas la Real orden de 9 de Mayo de 1847 adjudicando los trozos diez y once de la carretera de Sevilla á Huelva en favor de D. José Carreño por la cantidad de un 1.590.000 rs., y la escritura otorgada en 30 del mismo mes, bajo las condiciones y presupuestos aprobados por la Direccion general del ramo:

Vistos los artículos 21, 22 y 25 de dichas condiciones en los que se señala la elevacion para el firme del camino, previniéndose que la piedra debia machacarse en la forma que se expresaba, y que no procedería el contratista á extender ninguna de las capas de piedra sin que el Ingeniero hubiese reconocido y aprobado la anterior:

Vistos los enunciados presupuestos que determinan el número de varas cúbicas de piedra que habian de emplearse en cada vara lineal de la via y el precio del abono por este concepto, dividiéndole en precio de la piedra en bruto, y precio por el machaqueo y arreglo en caja:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en exposicion de 1.º de Julio de 1857, elevada por D. José Carreño á la Direccion general de Obras públicas, hizo presente que la piedra que los presupuestos señalaban para el firme no era suficiente para que resultase el espesor marcado en las condiciones: que el machaqueo de la piedra silice que habia usado en lugar de la caliza le habia ocasionado mayores gastos, aumentándosele el haber reducido la piedra de la tercera capa á mucho menor volumen que el fijado en las condiciones, por lo que pedía que se abonasen las diferencias:

Que esta exposicion fué presentada al Ingeniero Inspector del distrito de Sevilla, el cual la remitió á informe del de la carretera, quien en 20 de Agosto de 1857 manifestó que la piedra asignada en los presupuestos para la vara lineal de la via tenia una merma de consideracion, tanto mayor, cuanto mas se redujese el machaqueo: que esta era la razon porque en algunos presupuestos anteriores solia aumentarse el precio del acopio; pero que datando el presupuesto actual desde 1847, no era fácil averiguar si al formarse se tuvo en cuenta la merma de la piedra machacada para la construccion de los firmes: que sin embargo de esto, y de que el contratista aceptó el presupuesto y condiciones, y que recibia de los destajistas la medida de piedra colmada, creía se le podría indemnizar, sino de toda la merma al menos de la que resultaba de la última capa del firme, que estaba mas machacada que lo que exigian las condiciones de contrata:

Que el Ingeniero Jefe del distrito á quien igualmente se pidió informe, en los dos que dió en 5 de Setiembre y en 7 de Noviembre de 1857 reconoció que la piedra habia experimentado una disminucion en su volumen por causa del machaqueo, lo que se comprobó por la experiencia practicada de su orden, en la cual se hizo subir el valor de la indemnizacion por mermas á 241.555 rs. 98 cént., siendo no obstante de sentir que la Administracion estaba en su lugar manteniendo el presupuesto y las condiciones tales como fueron aceptadas en subasta pública por el contratista, y que á este tocaba demostrar el derecho que le existia para que hubiese de admitirse la discordancia entre uno y otras, segun pretendia:

Que habiendo pasado el expediente á informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, le evacuó en 18 de Enero de 1838 y de conformidad con el dictamen de la mayoría se expidió la Real orden de 8 de Julio siguiente, por la que:

«Considerando que en los casos en que otra cosa no se expresaba explícitamente en los presupuestos y condiciones, la piedra calculada para los firmes debía reducirse á la magnitud que necesitaba tener para ser empleada:

«Considerando que si la piedra expresada en los presupuestos se suponía sin machacar, y su volumen total era igual á la que se necesitase para construir el firme proyectado, las dimensiones de este sufrirían siempre una disminución que sería difícil de calcular, y que dependiendo de la magnitud de la piedra que se acopiase podría llegar á ser extraordinaria;

«Y considerando que de admitirse en principio la reclamación del contratista se daría lugar á un gran número de peticiones análogas y á perjuicios notables para la Administración, se desestimó la reclamación del contratista Don José Carreño, mandando que esto sirviese de fundamento para la redacción de los nuevos formularios, en los que procurarían evitarse estas dudas que tanto afectaban á la Administración y conveniencia administrativa;»

Vista la demanda deducida por el Licenciado Don Nicolás María Rivero, á nombre de Don José Carreño, con la pretensión de que se reponga dicha Real orden, mandándose que por la Administración se abonase al mencionado contratista los 241.555 rs. que se le han satisfecho de ménos por haberse calculado la piedra despues de machacada, y no antes, como previene el presupuesto:

Visto el siguiente pasaje de dicha demanda: «Con arreglo, pues, á estas bases (las del contrato), la entrega de la piedra principió á hacerla mi representado, y el Ingeniero Inspector de las obras á recibirla, cubiendo lo cajones formados junto á la vía, esto es, que se cubió antes de machacarse. Mas la circunstancia de haber quedado solo dicho Ingeniero impidió que continuara cubiendo la piedra, y dispuso que terminado el camino calcularia la diferencia ó sea la piedra que entrara de mas, y así se verificó por parte del contratista;»

Vista la contestación de mi Fiscal pidiendo se desestimase la demanda propuesta y confirme la Real orden de 8 de Julio de 1838, por la que se denegó en la vía gubernativa la pretensión de Carreño;

Considerando que si es efectivo el perjuicio cuya indemnización reclama D. José Carreño, no pudo ménos de apercibirse de él desde el principio de la ejecución de las obras contratadas, y así vino á reconocerlo el mismo en el pasaje transcrito de su demanda:

Considerando que sin embargo de ello no lo puso en conocimiento de mi Gobierno sin demora, para que, ó se hubiese rescindido el contrato, ó adoptado el temperamento de disminuir las dimensiones del firme ú otro equivalente, evitando así el recargo del presupuesto que ahora sería indispensable para realizar dicha indemnización:

Considerando que el contratista Carreño no ha tenido ni ha podido tener el derecho de privar á mi Gobierno, con su voluntario silencio de 10 años, de la facultad de optar entre los insinuados medios, causando así al Tesoro un daño igual al importe de la indemnización á que aspira si se accediese á ella:

Considerando que por todo ello, si el perjuicio existe, se debe solo á una omi-

sion voluntaria de Carreño, de que no puede ser responsable la Administración;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Joaquín José Casaus, D. José Caveda; D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero y D. Pedro Gomez de la Serna,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda de estos autos, confirmando la Real orden objeto de la misma.

Dado en Palacio á treinta de Enero

Junta general de liquidacion del personal de Guerra del distrito de Valencia.

Intervencion Militar de Valencia.

Los individuos que á continuacion se expresan, y que perteneciendo á la Seccion de Farmacia en el Cuerpo de Sanidad militar sirvieron sus destinos en este Distrito en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año 1840, y en su consecuencia debieron percibir sus haberes por el Habilitado respectivo cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el archivo de la Intervencion Militar los ajustes que debieron recibir, ó en su defecto una copia debidamente autorizada, pudiendo efetuarlo los herederos de los que hubieren fallecido, lo cual podrá verificarse en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Península é Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa: de seis para los que estuviesen en la Isla de Cuba ó Puerto-Rico; y de ocho para los que se encuentren en el extranjero y Filipinas, segun se proviene en el artículo quinto de las Instrucciones de dos Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.

PERSONAL QUE SE CITA

Clases.	Nombres.	Destinos.
Primer Ayudante Gefe...	D. Seberiano Sanchez Pinedo.	
Primer Ayudante Gefe...	Pedro Luis Aguilón.	
	Faustino Erasó.	
	Manuel del Castillo.	
Segundos Ayudantes...	Francisco Almazan.	
	Angel Foncea.	
	José Lozano.	
	Pedro Cubells.	
	Mariano Orrit.	
	Pedro Muñoz.	
Ayudantes provisionales...	José Morales.	
	Felipe Gimeno.	
	Antonio Carol.	
	Andrés Vives.	
	Juan Pedro Rodriguez.	
	Joaquin Heredia.	
	Pedro Villamor.	
	Julian Herrera.	
	Juan Aguinaga.	
	Nicasio Algar.	
	Angel Riber.	
	José Navarro.	
	José Ribelles.	
	Zacarias Millan.	
	Pablo Valle.	
	Pedro Santa María.	
	Vicente Díez.	
	José Aceituno.	
	Esleban Villanueva.	
Practicantes...	Juan María Jimenez.	
	Cayetano Iriarte.	
	Escolástico Aparicio.	
	Anice ó Munilla.	
	Natalio Fuentes.	
	Manuel Verdeni.	
	Diego Quesada.	
	Pascual Cardona.	
	Antonio Bosch.	
	José Garcés.	
	Manuel Santayana.	
	Jacinto Perez Olmo.	
	Plácido Molinuevo.	
	Tomás Mendoza.	
	Manuel María Flaman.	

En el Distrito de Valencia.

Valencia 7 de Mayo de 1861.--P. A. D. L. J. el Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Laura.

Anuncios Oficiales.

El Comisario de guerra, Inspector de trasportes de esta plaza etc.

Hace saber: que debiendo contratarse el transporte desde el castillo de esta plaza y parque de artillería de la misma, para entregarlas en el muelle de Santander, veintinueve piezas de artillería de hierro de varios calibres, con peso aproximado de dos mil cuarenta y ocho arrobas castellanas; se convoca á una pública licitacion que tendrá lugar el día 23 del presente mes, á las doce de su mañana, con entera sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto. Las personas que quieran tomar á su cargo este servicio, podrán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados antes del acto del remate, que tendrá lugar en el despacho del referido Inspector, sito en el paseo del Espolon, número 20, cuarto 2.º, adjudicándose en el mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior. Burgos 11 de Mayo de 1861. Luis Orlando.

El Comisario de Guerra, Inspector de trasportes de esta plaza etc.

Hace saber: que debiéndose contratar el transporte desde los almacenes del parque de artillería de esta plaza, para entregarlos en los de la de San Sebastian de Guipúzcoa, cierto número de fusiles y varias piezas sueltas, todo bien encajonado y con peso aproximado de mil cuatrocientas treinta y nueve arrobas castellanas; se convoca á una pública licitacion que tendrá lugar el día 22 del presente mes á las doce de su mañana, con entera sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto. Las personas que quieran tomar á su cargo este servicio, podrán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados antes del acto del remate, que tendrá lugar en el despacho del referido Inspector, sito en el paseo del Espolon, núm. 20, cuarto 2.º, adjudicándose en el mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior. Burgos 11 de Mayo de 1861.--Luis Orlando.

Anuncios Particulares.

A los Ayuntamientos y sus Secretarios, Escribanos, Jueces de paz y á los Señores Curas párrocos.

El nuevo Manual del papel sellado (2.ª edicion), publicado por D. Saturnino Garcia de la Puente, recomendado de Real orden y por el Sr. Gobernador de esta provincia á los referidos funcionarios, se halla de venta en esta ciudad, en casa de D. Próspero Gallardo, calle de Nuño-Rasura, número 6, principal, á once reales cada ejemplar. Los que no tengan proporcion de adquirir personalmente el referido Manual, pueden dirigirse por el correo á dicho señor, remitiéndole libranza de 11 rs. y un sello de 4 cuartos, y á falta de libranza 26 sellos de á 4 cuartos, y se les madará á correo vuelto.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de la villa de Canales de la Sierra, con la dotacion de 9000 reales anuales pagados por trimestres y por cuenta de este Ayuntamiento; los aspirantes que opten ocuparla, podrán dirigir sus solicitudes al Presidente de este municipio en el término de treinta días, á contar desde el en que este anuncio se inserte en el Boletín Oficial de la provincia de Burgos. Canales 10 de Mayo de 1861.--El Presidente, Eugenio Gonzalez.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.